

CONSTANCIA SECRETARIAL: Según consta en el expediente digital, documento: "04SolicitudMedidaCautelar20210210", el escrito de solicitud de medida cautelar fue remitido por correo electrónico a todas las partes el 10/02/2021, por lo que en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 se prescindió del traslado por Secretaría y se entiende que el traslado fue realizado el 12/02/2021, transcurriendo el término de traslado de la medida entre el 15/02/2021 y el 19/02/2021.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	05001 33 33 014 2016 00273 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Fabiola Hernández Toro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida de cautelar presentada por el apoderado de la demandante María Fabiola Hernández Toro.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante como medida cautelar solicita suspender provisionalmente el acto administrativo OFI 13-38794-MDNSGDAGPSAP del 2 de septiembre de 2013, que negó la pensión de sobrevivencia, se ordene la expedición de un acto administrativo que reconozca la pensión de sobrevivencia, y se imparta la orden de inclusión en nómina para realizar el pago de las mesadas pensionales a partir de la ejecutoria de la providencia que conceda las medidas cautelares.

Para argumentar su solicitud señaló que los demandantes tienen un estado de avanzada edad (67 años), que las condiciones de salud y estado de vejez no les permite trabajar para generar sus ingresos, son personas de la tercera edad y tienen especial protección constitucional; el proceso que se adelanta por motivos de congestión judicial, cese de actividades y circunstancias procesales, ha permitido su dilación.

Señala que debido al prolongado tiempo que ha pasado es posible que el derecho que ellos reclaman no tenga la efectividad esperada y sea nugatorio el disfrute en vida del mismo.

Agrega que con el precedente del Consejo de Estado en sentencia de unificación certeramente ha definido que, en este tipo de asuntos, por tanto, es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia como quiera que el acto administrativo demandado contraría el ordenamiento jurídico superior artículo 185 del decreto 1211 de 1990, y la Constitución artículos 4, 13, 48 y 53, de manera que a los demandantes les es procedente el derecho reclamado, es decir, este tiene apariencia de buen derecho.

Como fundamento jurídico cita el Decreto 1211 de 1990, como fundamento jurisprudencial trae a cita la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de octubre de 2018, expediente: 050012333000201300741-01 (4648-2015) SU- CE-SUJ-SII-013-2018 SUJ-013-S2.

Afirma que se cumplen los requisitos para el decreto de la medida por cuanto: 1) Se pretende como restablecimiento del derecho que se conceda la pensión de sobrevivencia, 2) la demanda tiene fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que

Expediente:	05001 33 33 014 2016 00273 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Fabiola Hernández Toro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

demuestran su vocación de prosperidad, 3) se demuestra la titularidad del derecho de los demandantes en su calidad de padres con el otorgamiento realizado de las prestaciones por muerte, 4) es más gravoso no otorgar la medida debido a la avanzada edad de los accionantes por la posibilidad de no disfrutar el derecho pensional reclamado negándoseles una asistencia pronta, 5) si no se otorga la medida puede causarse un perjuicio irremediable porque puede ser que para cuando se profiera fallo y se le dé cumplimiento por parte de la demandada los beneficiarios hayan fallecido, 6) los efectos de la sentencia serían nugatorios al no servir que se reclame y se otorgue el derecho a la pensión 20 años después de los hechos y en un estado en el cual los beneficiarios no puedan disfrutar de la pensión.

PRONUNCIAMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada dentro del término de traslado de la medida cautelar guardó silencio.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA MEDIDA CAUTELAR

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, en cualquier estado del proceso podrá el Juez decretar en providencia motivada medidas cautelares.

Si bien en el presente asunto el 21 de enero de 2021 fue notificada la sentencia de primera instancia y la solicitud de la medida fue presentada el 10 de febrero de 2021, sin encontrarse todavía resuelta la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, el Código General del Proceso en su artículo 323, numeral 1, dispone que el juez de primera instancia conserva la competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares y que ésta no se suspende aún ejecutoriado el auto que conceda la apelación de la sentencia.

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.”

De lo anterior, concluye el Juzgado que la solicitud de la medida hecha ante el juez de primera instancia se realizó dentro de la oportunidad prevista para ello por lo que procederá a su estudio.

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es posible decretar las medidas cautelares que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma en su tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso,

Expediente:	05001 33 33 014 2016 00273 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Fabiola Hernández Toro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)"

De igual forma, el artículo 230 del CPACA establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente **podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:**

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, se establecen los siguientes de conformidad con el artículo 231 ibídem:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el

Expediente:	05001 33 33 014 2016 00273 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Fabiola Hernández Toro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

El Consejo de Estado mediante providencia del 7 de febrero de 2019¹, señaló que de las normas citadas se pueden clasificar en distintas categorías los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en:

- De índole formal.
- De índole material.
- Específicos.

En dicha providencia se esquematizaron los requisitos en dos cuadros, el primero corresponde a los requisitos de índole formal y material, y el segundo a los requisitos específicos:

“Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte ² debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

¹ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 7 de febrero de 2019. Expediente N°: 05001 23 33 000 2018 00976 01. N° interno: 5418-2018. Demandante: Colpensiones. Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño y UGPP.

² De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Expediente:	05001 33 33 014 2016 00273 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Fabiola Hernández Toro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	a) tras confrontar el acto demandado con estas b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.
		Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).
	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).	

De modo tal que al momento de determinar si es procedente o no el decreto de una medida cautelar corresponde estudiar en debida forma el cumplimiento de los requisitos que se determinan en las diferentes categorías.

CASO CONCRETO

En el presente caso la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión del acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y que se ordene la expedición de un acto administrativo que reconozca la pensión de sobrevivencia, y se imparta la orden de inclusión en nómina para realizar el pago de las mesadas pensionales a partir de la ejecutoria de la providencia que conceda las medidas cautelares.

Analizados los requisitos de procedencia de la medida cautelar de carácter formal, se evidencia que la parte actora cumplió con los mismos en tanto el presente proceso se trata de un proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho y la solicitud de medida cautelar se presentó en escrito separado dentro de la

Expediente:	05001 33 33 014 2016 00273 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Fabiola Hernández Toro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

oportunidad procesal prevista para ello, en la cual se solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandado, expresando y sustentando los motivos por los cuales considera que procede la suspensión del mismo.

De otro lado y superados los requisitos iniciales, es necesario determinar si cumple con los requisitos de carácter material y de procedencia específicos con el fin de establecer si lo que se persigue es proteger el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia.

Al respecto se tiene que la parte actora demanda la nulidad del oficio OFI13-38794-MDNSGDAGPSAP del 2 de septiembre de 2013 por medio del cual la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante.

El objeto del presente proceso consiste entonces en establecer si los señores María Fabiola Hernández Toro y Raúl Elías Hernández acreditan los requisitos para ser beneficiarios en calidad de padres, de la pensión de sobrevivientes cuyo causante es el soldado fallecido Fernando Hernández Hernández.

Como se indicó anteriormente, de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo cual en el *sub examine* se cumple puesto que la solicitud guarda relación directa con las pretensiones de la demanda, ya que lo pretendido con la medida cautelar guarda correspondencia con el fin último del presente medio de control, cual es el disfrute de la pensión de sobrevivientes.

Respecto a la garantía a la efectividad de la sentencia, encuentra el despacho que esta se cumple en consideración al derecho que se discute y la avanzada edad de los señores María Fabiola Hernández Toro y Raúl Elías Hernández y las contingencias de la vejez que puedan estar presentando cuando no se encuentra demostrado que perciben algún ingreso o emolumento adicional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida cautelar versa sobre la suspensión de un acto administrativo y la adopción de una nueva decisión administrativa donde se reconozca la pensión de sobrevivientes solicitada, corresponde analizar, conforme a la jurisprudencia en cita, el cumplimiento de los requisitos adicionales mencionados para cada una de las solicitudes, iniciando con la confrontación del acto administrativo objeto de suspensión con las normas superiores invocadas.

El oficio OFI13-38794-MDNSGDAGPSAP del 2 de septiembre de 2013 por medio del cual el demandado negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sustenta su negativa al señalar que el régimen prestacional aplicable al caso concreto es el Decreto 2728 de 1968 el cual no contemplaba a favor de los soldados voluntarios una prestación de tal índole.

En la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de diciembre de 2020 dentro del asunto de la referencia, el despacho determinó que es clara y pacífica la línea jurisprudencial del Consejo de Estado que expresa que la exclusión de la pensión a favor de los beneficiarios de los soldados voluntarios y soldados regulares, por aplicación del Decreto 2728 de 1968, conlleva un trato discriminatorio con relación a los oficiales o suboficiales que fallecen en las mismas condiciones, a quienes por el Decreto 1211 de 1990 si tienen sus deudos esta prestación.

Expediente:	05001 33 33 014 2016 00273 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Fabiola Hernández Toro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

El Consejo de Estado señaló en reciente pronunciamiento que tratándose de soldados regulares fallecidos en combate, estos tienen el derecho a las prestaciones económicas que concede el Decreto 2728 de 1968, el cual contempla el ascenso póstumo; por virtud de ese ascenso póstumo, el fallecido pasa a ser suboficial de las Fuerzas Militares y por ende a ser destinatario de las prestaciones contenidas en los regímenes prestacionales de ese personal, que en su orden serían los Decretos 89 de 1984, 95 de 1989 y 1211 de 1990 y posteriormente, la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 del mismo año, los cuales consagraron de manera expresa la pensión de sobrevivientes para ese personal³.

El Juzgado encuentra que, en el caso concreto, procede tal medio de control difuso y se debe en consecuencia, inaplicar el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968 en cuanto no dispone el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de los familiares de los soldados voluntarios muertos en desarrollo de actos propios del servicio. Por lo demás, considera que debe darse aplicación al artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que, como quedó visto, sí reconoce a favor de los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, la citada prestación pensional.

Se concluye que el acto administrativo que se pretende suspender (oficio OFI13-38794-MDNSGDAGPSAP del 2 de septiembre de 2013), contraría la normatividad aplicable en el asunto al negarle a los beneficiarios del soldado voluntario Fernando Hernández Hernández la pensión de sobrevivientes, en tal sentido el despacho considera que hay lugar a suspender provisionalmente sus efectos.

Ahora bien, los señores María Fabiola Hernández Toro y Raúl Elías Hernández, allegaron certificado de registro civil de nacimiento del soldado voluntario Fernando Hernández Hernández⁴, donde figuran como padres del occiso, lazo de consanguinidad que los sitúa como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes solicitada, dado que no hay prueba de la existencia de un beneficiario con mejor derecho, máxime si se tiene en cuenta que para el reconocimiento de esta prestación solo se requiere demostrar la calidad de parentesco con el causante, sin que sea necesario acreditar la dependencia económica de los demandantes con el soldado voluntario fallecido en combate.

Por lo anterior, y como quiera que dada la avanzada edad de los demandantes podría causárseles un perjuicio irremediable existiendo una gran posibilidad que los efectos de la sentencia sean nugatorios, amén que afirma el apoderado de la señora María Fabiola Hernández Toro en la solicitud, que las condiciones de salud y vejez no les permite trabajar para generar sus ingresos, procede también el decreto de la medida cautelar, por lo que se reconocerá de manera transitoria y hasta que se defina la litis, la pensión de sobrevivientes a los padres del causante, en los términos del literal d), artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que el señor Fernando Hernández Hernández prestó sus servicios al Ejército Nacional durante un periodo inferior a doce años, por lo que la pensión debe ser equivalente al 50% de las partidas de que trata el artículo 158 ibídem.

En consecuencia, deberá la entidad demandada expedir un acto administrativo que reconozca y pague de manera transitoria la pensión de sobrevivientes a los señores María Fabiola Hernández Toro y Raúl Elías Hernández, a partir de la fecha de

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, sentencia del 4 de octubre del 2018, Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00741-01(4648-15).

⁴ Folio 47

Expediente:	05001 33 33 014 2016 00273 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Fabiola Hernández Toro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

notificación de la presente providencia, con efectos futuros y en proporciones iguales, es decir, 50% para cada uno.

De otra parte, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, se prescinde de fijar caución.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la medida provisional y en consecuencia, se ordena **SUSPENDER** provisionalmente los efectos del acto administrativo Oficio N°OFI13-38794-MDNSGDAGPSAP del 2 de septiembre de 2013, suscrito por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional que negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Por lo anterior, se **ORDENA** al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional **EXPEDIR** un acto administrativo que reconozca y pague de manera transitoria y hasta que se emita fallo definitivo en este asunto, la pensión de sobrevivientes a los señores María Fabiola Hernández Toro y Raúl Elías Hernández, en los términos del literal d), artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, equivalente al 50% de las partidas de que trata el artículo 158 ibidem, con efectos futuros y en proporciones iguales, es decir, 50% para cada uno.

SEGUNDO. NO FIJAR caución contra la parte demandante.

TERCERO: Una vez notificado el presente auto, se emitirá pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, 08 DE MARZO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

JULIANA TORO SALAZAR

Secretaria